

**REGLAMENTO (CE) Nº 1555/2001 DE LA COMISIÓN**  
**de 30 de julio de 2001**  
**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1859/82 relativo a la selección de las explotaciones**  
**contables para el registro de las rentas en las explotaciones agrícolas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

*Artículo 1*

Visto el Reglamento nº 79/65/CEE del Consejo, de 15 de junio de 1965, por el que se crea una red de información contable agrícola sobre las rentas y la economía de las explotaciones agrícolas en la Comunidad Económica Europea <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1256/97 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4 y el apartado 2 de su artículo 6,

El artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1859/82 se sustituirá por el texto siguiente

*«Artículo 2*

Para el ejercicio contable 2001 (período de doce meses consecutivos que comienza entre el 1 de enero de 2001 y el 1 de julio de 2001) y para los ejercicios contables siguientes, el umbral a que se refiere el artículo 4 del Reglamento nº 79/65/CEE quedará fijado del modo siguiente:

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 4 del Reglamento nº 79/65/CEE establece que el campo de observación comprenderá las explotaciones agrícolas que tengan una dimensión económica igual o superior a un umbral dado, expresado en unidades de dimensión europea (UDE), tal como se definen en el anexo III de la Decisión 85/377/CEE de la Comisión, de 7 de junio de 1985, por la que se establece una tipología comunitaria de las explotaciones agrícolas <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 1999/725/CE <sup>(4)</sup>.
- (2) El artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1859/82 de la Comisión, de 12 de julio de 1982, relativo a la selección de las explotaciones contables para el registro de las rentas en las explotaciones agrícolas <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 285/2000 <sup>(6)</sup>, fija los umbrales para 1995 y los siguientes ejercicios contables.
- (3) El cambio estructural ha generado una disminución del número de explotaciones agrícolas más pequeñas, así como de su contribución a la producción agraria total, con lo que su utilización no es necesaria para que el campo de observación comprenda la actividad agrícola más relevante (como mínimo 90 % del margen bruto estándar).
- (4) En el caso de Italia es aconsejable aumentar el umbral de 2 UDE a 4 UDE, pero por razones prácticas esta modificación no puede aplicarse hasta el ejercicio contable de 2002.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité comunitario de la red de información contable agrícola.

— Bélgica:	16 UDE,
— Países Bajos:	16 UDE,
— Dinamarca:	8 UDE,
— Alemania:	8 UDE,
— Francia:	8 UDE,
— Luxemburgo:	8 UDE,
— Austria:	8 UDE,
— Finlandia:	8 UDE,
— Suecia:	8 UDE,
— Reino Unido (excepto Irlanda del Norte):	16 UDE,
— Irlanda del Norte:	8 UDE,
— Irlanda:	2 UDE,
— Italia:	2 UDE,
— Grecia:	2 UDE,
— España:	2 UDE,
— Portugal:	2 UDE.

En el caso de Italia, para el ejercicio contable 2002 (período de doce meses consecutivos que comienza entre el 1 de enero de 2002 y el 1 de julio de 2002) y los ejercicios contables siguientes, el umbral definido en el primer párrafo será de 4 UDE».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del ejercicio contable 2001.

<sup>(1)</sup> DO 109 de 23.6.1965, p. 1859/65.

<sup>(2)</sup> DO L 174 de 2.7.1997, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO L 220 de 17.8.1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO L 291 de 13.11.1999, p. 28.

<sup>(5)</sup> DO L 205 de 13.7.1982, p. 5.

<sup>(6)</sup> DO L 31 de 5.2.2000, p. 79.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 2001.

*Por la Comisión*  
Frederik BOLKESTEIN  
*Miembro de la Comisión*

---